

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** informándole que las demandadas se tuvieron notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Mediante memorial firmado por las partes el día 08 de mayo de 2023, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la práctica de las medidas cautelares decretadas, y manifestaron darse por notificadas por conducta concluyente con la presentación del mismo.
- Mediante providencia Nro. 1071 se accedió a la solicitud y se tuvieron por notificadas desde la fecha de presentación de la solicitud, conforme a lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso.
- Los días para pagar corrieron: 9, 10, 11, 12 y 15 de mayo de 2023.
- Los días para excepcionar corrieron: 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023.

A la fecha los términos para pronunciarse se encuentran vencidos sin que las partes se hayan pronunciado, o se haya informado del cumplimiento de la obligación base de ejecución.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1280
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE CALDAS
Demandada: XIMENA VANESSA TOBÓN PÉREZ y
OLGA ESPERANZA PÉREZ
Radicado: 170014003005-2023-00206-00

ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho dispone seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite.

Por auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE CALDAS** identificada con NIT **890.800.176-1**, y en contra de las señoras **XIMENA VANESSA TOBÓN PÉREZ y OLGA ESPERANZA PÉREZ** identificadas con cédulas de ciudadanía **Nro. 1.053.799.799 y 30.284.122** respectivamente, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; las demandadas se tuvieron notificadas por conducta concluyente el 8 de mayo de 2023 en virtud de la solicitud presentada en la misma fecha; el término legal venció el 23 de mayo de 2023 a las 5:00 PM sin que propusiera excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora

II. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UN PAGARÉ No. 08699 DEBIDAMENTE SUSCRITO POR LAS DEMANDADAS.

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de las ejecutadas y a favor del ejecutante, por

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), teniendo como base de ejecución el **PAGARÉ No. 08699** y su respectiva carta de instrucciones obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 085 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria